

Decreto Ley 8809/1977

La Plata, 21 de junio de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente 2.240-138/77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/76, artículo 1, apartado 6.1., de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Amplíense en ciento ochenta (180) días, los términos de las suspensiones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 8.684, y de la prohibición establecida por su artículo 3.

Artículo 2.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Artículo 3.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa